

Lima, 17 de julio de 2024

Expediente N.° 24-2024-PTT

VISTO: El Memorando N° 125-2024-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° que contiene la Resolución N° 000501-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 7 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante solicitud presentada con fecha 8 de enero de 2024, registrada con N° 000810-2024, el señor (en adelante, el administrado), al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó al Ministerio de Defensa – MINDEF (en adelante, la entidad) la documentación siguiente:

"SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA GRAL- JORGE CHÁVEZ CRESTA ante incumplimiento por su Gestión de Decreto de Urgencia 026-2022 de Pago de Bono de soles a DNI Solicito: 1.- Autorice por Ley 27806 envió de copia de Trámites documentarios realizados por MINDEF por Pago de aguinaldo a DNI. Il luego de envío de Oficio N° 0865-2023-EF/45.02 de fecha 19 de Abril del 2023 por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF a Ministerio de Defensa – MINDEF.

[Sic] (Subrayado y resaltado nuestro).

2. Al respecto, el administrado interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la Carta

N° 00031-2024-MINDEF/SG-OAIP, de fecha 9 de enero de 2024, mediante la cual la entidad dio respuesta a su pedido y le comunica que lo que pretende es que los órganos competentes formulen un informe, evaluación o análisis sobre la información que posee, por lo que concluye que ello no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino que debe ser atendida conforme lo dispuesto en la Ley N° 27444.

3. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 000501-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 7 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente No a la Dirección de Datos personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

- 5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".
- De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado

tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

- 7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
- 8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
- 9. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
- 10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
- 11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
- 12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: "el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

- 13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos".
- 14. De lo expuesto, se verifica que el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
- 15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima" de la esfera personal. (...)».
- 16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado peticiona es que la entidad le haga entrega de copias de los documentos correspondientes a los trámites realizados por el Ministerio de Defensa- MINDEF para efectuar el pago del aguinaldo al D.N.I N° conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 026-2022. Al respecto, dado que el administrado se identifica con el número de D.N.I precitado, se entiende que los documentos solicitados corresponden al pago del aguinaldo a su persona.
- 17. En tal sentido, resulta evidente que el pedido del administrado está dirigido a obtener copias de los documentos generados en el trámite realizado por la entidad para efectuarle el pago del referido aguinaldo, a fin de tomar nota de sus contenidos.
- 18. Sobre el particular, es del caso señalar que a través de la legislación comparada se verifica que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), precisa a través de su Resolución N°: R/00651/2018 lo siguiente: "(...) en cuanto al derecho de acceso (...) es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (...), dicha información comprenderá a todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos, pero no ampara el acceso a copia de documentos o información concreta al no formar parte del derecho

de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos (...)". (Subrayado y resaltado nuestro).

- 19. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la solicitud del administrado, en ningún caso está orientada a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, el administrado no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que su solicitud no puede ser atendida bajo la LPDP y su reglamento.
- 20. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

- 21. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- 22. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". (Subrayado nuestro).

Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

^{33.4 &}quot;aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración".

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

- 23. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
- 24. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

- 25. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
- 26. En el presente caso, el administrado ha requerido que se le haga entrega de las copias de los documentos correspondientes a los trámites realizados por el Ministerio de Defensa- MINDEF para efectuarle el pago del aguinaldo. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la entidad, esta Dirección no coincide en que la solicitud del administrado tenga como pretensión la elaboración de un informe, evaluación, análisis o alguna declaración, tal como lo infiere la entidad.
- 27. Sin perjuicio de ello, tanto la obtención de las copias respectivas de_los trámites realizados por el Ministerio de Defensa- MINDEF para efectuar el pago del aguinaldo o, de tratarse, de la elaboración de un informe o similar, en ambos casos, su pedido debe ser atendido en ejercicio del derecho de petición, el cual le permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente y ésta a su vez, tiene la obligación ineludible de atender lo solicitado por el peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; sin perjuicio de tener en cuenta su derecho de recurrir ante otras instancias de la entidad, en el marco del vínculo laboral contraído con ésta, en aplicación de las disposiciones especiales así como las establecidas en la LPAG, de considerar que puede ser afectado por las decisiones que pueda adoptar la entidad.
- 28. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el requerimiento del administrado está fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, esta Dirección no tiene competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, por lo que la

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor contra el Ministerio de Defensa – MINDEF, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales INCOMPETENTE en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Registrese y comuniquese.

María Alejandra González Luna Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."